I.MUNICIPALIDAD DE REQUINOA

DECRETO ALCALDICIO N° 2173
APRUEBA REGLAMENTO CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL
REQUINOA, 22 de Agosto de 2011.-

CONSIDERANDO:

Lo dispuesto en el Título IV, párrafo I de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que trata sobre la Participación Ciudadana.

El Certificado N° 47 de fecha 11.08.2011 del Secretario Municipal, el cual establece que en sesión ordinaria N° 97 de fecha 11.08.2011, el Honorable Concejo Municipal aprobó el Reglamento del Concejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil.

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, texto coordinado y sistematizado, fijado por el D.F.L. N° 1 del Ministerio del Interior, de 2006.

Lo dispuesto en la Ley N° 19.418 modificada por la Ley 20.500 de fecha 16 de Febrero de 2011, Sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la gestión Pública.

DECRETO : APRUEBASE

REGLAMENTO CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

TITULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1°.- El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Municipalidad de Requínoa, en adelante también la Municipalidad, es un órgano

consultivo de ésta y cuyo objetivo es asegurar la participación de la comunidad local en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

ARTICULO 2°.- La integración, organización, competencias y funcionamiento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Municipalidad de Requínoa, en adelante también el Consejo, se regirá por las normas contenidas en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y por el presente Reglamento.

TITULO II
DE LA CONFORMACIÓN, ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DEL CONSEJO
Párrafo 1°
De la Conformación del Consejo

ARTÍCULO 3°.- El Consejo de la comuna de Requínoa, en adelante también la comuna, estará integrado por:

a) Cuatro miembros que representarán a las organizaciones comunitarias de carácter territorial de la comuna;

b) Cuatro miembros que representarán a las organizaciones comunitarias de carácter funcional de la aquella, y

c) Cuatro miembros que representarán a las organizaciones de interés público de la comuna, considerándose en ellas sólo a las personas jurídicas sin fines de lucro cuya finalidad sea la promoción del interés general en materia de derechos ciudadanos, asistencia social, educación, salud, medio ambiente, o cualquiera otra de bien común, en especial las que recurran al voluntariado, y que estén inscritas en el Catastro que establece el artículo 16 de la Ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública. Se considerarán también dentro de este tipo de entidades las asociaciones y comunidades indígenas constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley N° 19.253. Las organizaciones de interés público tales como organizaciones comunitarias funcionales, juntas de vecinos y uniones comunales representadas en el Consejo en conformidad a lo dispuesto en las letras a) o b) precedentes; no podrán formar parte de éste en virtud de lo establecido en el presente literal.

El Consejo podrá integrarse también por:

I. Hasta 1 representante de las asociaciones gremiales de la comuna;

II. Hasta 1 representante de las organizaciones sindicales de aquella, y

III. Hasta 1 representante de otras actividades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.

De no completarse los cupos asignados a asociaciones gremiales, organizaciones sindicales y representantes de actividades relevantes; no podrán usarse aquellos para incrementar los asignados a organizaciones comunitarias territoriales y funcionales y de interés público.

En caso alguno los representantes de entidades contempladas en los literales del presente artículo podrán constituir un porcentaje superior a la tercera parte del total de los integrantes del Consejo.

ARTÍCULO 4°.- Los integrantes del Consejo Comunal se denominarán consejeros y permanecerán en sus cargos durante cuatro años, pudiendo reelegirse.

ARTÍCULO 5°.- El Consejo será presidido por el Alcalde, desempeñándose como ministro de fe el Secretario Municipal.

En ausencia del Alcalde presidirá el Vicepresidente que elija el propio Consejo de entre sus integrantes, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 del presente Reglamento.

Párrafo 2°

De los Requisitos, Inhabilidades e Incompatibilidades para Desempeñar el Cargo de Consejero

ARTÍCULO 6°.- Para ser elegido miembro del Consejo se requerirá:

a) Tener 18 años de edad, con excepción de los representantes de organizaciones señaladas en la Ley N° 19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias;

b) Tener un año de afiliación a una organización del estamento, en caso que corresponda, en el momento de la elección;

c) Ser chileno o extranjero avecindado en el país, y

d) No haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva, reputándose como tales todas las penas de crímenes y, respecto de las de simples delitos, las de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores en sus grados máximos.

La inhabilidad contemplada en la letra anterior quedará sin efecto una vez transcurrido el plazo contemplado en el artículo 105 del Código Penal, desde el cumplimiento de la respectiva pena.

ARTÍCULO 7°.- No podrán ser candidatos a consejeros:

a) Los ministros de Estado, los subsecretarios, los secretarios regionales ministeriales, los intendentes, los gobernadores, los consejeros regionales, los alcaldes, los concejales, los parlamentarios, los miembros del consejo del Banco Central y el Contralor General de la República;

b) Los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, así como los del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales, los miembros de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones, y

c) Las personas que a la fecha de inscripción de sus candidaturas tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones con la Municipalidad. Tampoco podrán serlo quienes tengan litigios pendientes con la Municipalidad, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes o litigios pendientes, con la Municipalidad.

ARTÍCULO 8°.- Los cargos de consejeros serán incompatibles con las funciones públicas señaladas en las letras a) y b) del artículo anterior. También lo serán con todo empleo, función o comisión que se desempeñe en la Municipalidad y en las corporaciones o fundaciones en que ella participe.

Tampoco podrán desempeñar el cargo de consejero:

a) Los que durante el ejercicio de tal cargo incurran en alguno de los supuestos a que alude la letra c) del artículo 7°, y

b) Los que durante su desempeño actuaren como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio contra la Municipalidad.

ARTÍCULO 9°.- Los Consejeros cesarán en el ejercicio de sus cargos por las siguientes causales:

a) Renuncia por escrito, aceptada por la mayoría de los consejeros en ejercicio. Con todo, la renuncia que fuere motivada por la postulación a un cargo de elección popular no requerirá acuerdo alguno;
b) Inasistencia injustificada a más de 50% de las sesiones ordinarias realizadas en un año calendario, o tres sesiones sucesivas en el período;
c) Inhabilidad sobreviniente;
d) Pérdida de algún requisito para ser elegido consejero;
e) Incurrir en alguna de las incompatibilidades contempladas en el artículo 74 de la Ley Nº 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades;
f) Pérdida de la calidad de miembro de la organización que representen, y
g) Extinción de la persona jurídica representada.

ARTÍCULO 10.- Si un consejero titular cesare en su cargo, pasará a integrar el Consejo el respectivo suplente, por el periodo que reste para completar el cuadrienio que corresponda.
En caso de no existir un suplente, el Consejo continuará funcionado con el número de integrantes con que cuente hasta la siguiente elección.

Párrafo 3º

De la Elección de los Consejeros Representantes de Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales y de Interés Público de la Comuna

ARTÍCULO 11.- Para efectos de la elección de los consejeros a que se refiere el inciso primero del artículo 3º, la Secretaría Municipal, con treinta días de anticipación a la fecha de la elección de dichos consejeros; publicará un listado con las organizaciones comunitarias territoriales y funcionales con derecho a participar en el proceso electoral. Para la elaboración de este listado, dicha Secretaría considerará las organizaciones que se encuentren vigentes dicho día en el registro municipal respectivo.
Asimismo, en dicho listado la Secretaría Municipal se instará todas las organizaciones de interés público que existan en la comuna amparadas en el artículo 33 del Código Civil a que manifiesten su interés de participar; para lo cual considerará lo que disponga el Catastro de Organizaciones de Interés Público el trigésimo primer día previo a la fecha de la realización de la elección citada.

ARTÍCULO 12.- Tanto el listado como la fecha, hora y lugar de realización de la elección, deberán informarse en el sitio electrónico institucional de la Municipalidad o en una radio con cobertura en toda la comuna o en un diario de circulación, a lo menos, del mismo alcance. Asimismo, deberán publicarse en forma destacada en todas las dependencias municipales, comprendiéndose en ellas, sólo para estos efectos, tanto los establecimientos educacionales, como de salud vinculados a aquella.
Una vez concluido el proceso de publicación del listado de organizaciones habilitadas y de los antecedentes de la elección, el Secretario Municipal deberá certificarlo.

ARTÍCULO 13.- Cualquier organización cuya inscripción en el padrón hubiera sido omitida podrá, dentro de los siete días siguientes a la fecha de su publicación, hacer una presentación escrita ante el Secretario Municipal con el objeto que se subsane el error cometido. El Alcalde conocerá el reclamo, debiendo fallarlo dentro del término de tres días contados desde que lo reciba, previa audiencia al Secretario Municipal y, de ser necesario reparará la omisión y ordenará la publicación de una aclaratoria.

ARTÍCULO 14.- Transcurridos los siete días a que se refiere el artículo anterior, sin que se hubieren formulado reclamos; o resueltos los reclamos que hayan sido presentados ante el Alcalde; la Secretaría Municipal establecerá el listado definitivo de las organizaciones con derecho a participar en el proceso electoral y el padrón oficial para estos efectos; el cual deberá ser publicado en la misma forma dispuesta en el inciso final del artículo 12.
El mismo día en que se publique el padrón dispuesto en el inciso primero del artículo 11, el Secretario Municipal comunicará la designación de tres personas por cada una de las tres secciones para que se desempeñen como miembros de la Comisión Electoral.
La designación anterior no podrá recaer en personas que manifiesten por escrito su decisión de postularse como candidatos al cargo de consejero o consejera, o que efectivamente se inscriban para serlo. Si este fuera el caso, o si la persona designada como integrante de la Comisión Electoral no pudiere por motivo de fuerza mayor asumir esta responsabilidad, el Secretario Municipal procederá a designar a uno o más suplentes entre las personas cuyo nombre figure en el padrón.

La Comisión Electoral podrá sesionar con un mínimo de tres integrantes.

La Comisión Electoral elegirá de entre sus miembros a un Presidente (a), Vicepresidente (a) y un Secretario (a). A esta comisión se integrará como Ministro de Fe el Secretario Municipal o un funcionario nombrado formalmente por la autoridad para ese cometido.

ARTICULO 15.- Las y los representantes de las organizaciones que figuren en el padrón publicado por la Secretaría Municipal podrán inscribirse como candidatos o candidatas en el plazo de 10 días de publicada la convocatoria.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero podrán inscribir sus candidaturas personas distintas a las identificadas como representantes, siempre que estos últimos certifiquen por escrito que dichas personas pertenecen a su organización y que cumplen con lo establecido en el artículo 6° de este reglamento.

La inscripción de las candidaturas se efectuará en la Secretaría Municipal, de manera presencial, por los propios interesados mediante entrega de una carta de intención donde se declare bajo firma cumplir con los requisitos para ser consejero o consejera señalados en el párrafo 2 del presente título así como no estar afectado por ninguna de las inhabilidades que ahí se establecen.

En el mismo documento señalado, la persona interesada deberá indicar en cuál de las tres secciones mencionadas en el inciso segundo del artículo 3° presenta su candidatura, no pudiendo inscribirse como candidato o candidata en más de una sección. Asimismo, la organización a la cual pertenezca la persona que inscriba su candidatura debe figurar en la categoría correspondiente al padrón publicado por el Secretario Municipal.

El Secretario Municipal tendrá un plazo de tres días luego de cumplido el plazo indicado en el inciso primero para publicar una resolución formal donde se consignen las candidaturas inscritas. El Secretario Municipal podrá rechazar o desinscribir una candidatura si se verificara que no cumple con las normas dispuestas en este reglamento.

ARTICULO 16.- El Secretario Municipal velará porque el día y hora previstos para la Asamblea, el lugar dispuesto ofrezca las condiciones adecuadas para su realización,

incluyendo las de seguridad pública y de accesibilidad para las personas con discapacidad.

Dicha Asamblea deberá efectuarse después de la inscripción de las candidaturas y por lo menos 15 días antes de la fecha de la elección.

ARTICULO 17.- Le corresponderá a la Comisión Electoral dirigir la Asamblea de presentación de las candidaturas.

La Comisión Electoral deberá garantizar que cada candidata o candidato al cargo de consejero disponga del mismo tiempo para presentar su candidatura, y procurará que la Asamblea les preste debida atención a sus planteamientos.

En caso de que los llamados al orden en la Asamblea no tengan efecto, la Comisión Electoral podrá suspender la reunión hasta tres veces, y luego darla por concluida anticipadamente si se viese en esa obligación.

ARTICULO 18.- El Secretario Municipal velará por que el día y hora previsto para la elección de consejeros y consejeras, el lugar donde se efectúe la votación ofrezca las condiciones adecuadas para su normal desarrollo, incluyendo las de seguridad pública y accesibilidad para las personas con discapacidad.
El tiempo dispuesto para que las personas con derecho a voto concurran a hacer efectivo su sufragio al local de votación será de cuatro horas contadas desde la hora en que abra la mesa receptora de votos.

ARTICULO 19.- Será obligación del Secretario Municipal entregar a la Comisión Electoral una copia certificada del padrón, con el listado de las personas jurídicas con derecho a voto ordenado alfabéticamente previa separación en las mismas secciones indicadas en el inciso segundo del artículo 3° de manera que cada nombre vaya señalado con su RUT correspondiente y un espacio para registrar la firma.

ARTICULO 20.- El Secretario Municipal proporcionará también a la Comisión Electoral las papeletas de votación en cantidad suficiente como para que puedan

sufragar las personas con derecho a voto, y tres urnas para recepcionar la votación de acuerdo a las secciones establecidas en el inciso segundo del artículo 3°.

Las papeletas de votación se reproducirán en tres series distintas, una por cada nómina de candidatos inscritos de acuerdo a la división en secciones ya señalada.

En cada serie de papeletas los nombres de las y los candidatos irán ordenados alfabéticamente conforma a la letra inicial del primer apellido, precedida esta por una raya horizontal para indicar la preferencia.

ARTÍCULO 21.- La elección se realizará en dependencias municipales o, en su defecto, en el lugar y hora que se indiquen en la convocatoria.
Deberá efectuarse, a lo menos, con diez días de anticipación a la fecha de expiración del mandato de los consejeros salientes.
Participarán en ella con derecho a voto los representantes legales de las organizaciones contenidas en el padrón u otra persona habilitada especialmente al efecto por decisión del Directorio de la entidad, a través de mandato por acuerdo de la asamblea.

ARTÍCULO 22.- El día de la elección, los representantes de las organizaciones se constituirán en tres colegios electorales. El primero estará conformado por representantes de las organizaciones comunitarias territoriales, el segundo por quienes representen a las organizaciones comunitarias funcionales y, el tercero, será integrado por las personas representantes de las organizaciones de interés público de la comuna.
Cada colegio electoral elegirá, de entre sus integrantes, el total de consejeros que corresponda según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3°.

Los colegios electorales deberán sesionar el mismo día; sin embargo, no podrán funcionar simultáneamente.

ARTÍCULO 23.- Corresponderá a la Comisión Electoral constituirse, el día y hora convenido para la elección de las y los consejeros, como mesa receptora de sufragios.

La Comisión Electoral colocará, en un lugar visible para los votantes, un cartel con los nombres de las y los candidatos así como la identificación de los sectores que buscan representar.

La Comisión Electoral se preocupará asimismo de que los votantes puedan indicar su preferencia en las papeletas de votación de manera reservada, con un lápiz proporcionado por la mismo comisión.

ARTICULO 24.- La o los candidatos no podrán permanecer en el sector ocupado por la mesa receptora mientras tenga a lugar el proceso de votación, salvo en su caso durante el momento en que deban ejercer su derecho a voto.

ARTICULO 25.- Al presentarse ante la mesa receptora una persona que explicite su voluntad de votar, la Comisión Electoral le solicitará la Cédula de Identidad. De no tener este documento, dicha persona no podrá ejercer su derecho a voto.

ARTICULO 26.- Verificada la identidad y comprobado su derecho a voto, la Comisión Electoral entregará al votante una papeleta de votación, previamente firmada, por el reverso, por un integrante de aquella.

ARTICULO 27.- Las y los votantes expresarán su voto en la papeleta de votación completando con el lápiz una cruz en la raya que antecede el nombre de la o el candidato de su preferencia.

Se considerará voto válido aquel que registre una sola preferencia

Se considerará voto nulo aquel que contenga más de una presencia

Se considerará voto en blanco aquel que no contenga preferencia alguna

ARTICULO 28.- Concluido el escrutinio la Comisión incorporará en el Acta los resultados de la votación y guardando una copia entregará el original de esta al Secretario Municipal, así como de las papeletas escrutadas en la mesa.

El Secretario Municipal conservará en su poder esta papeletas hasta que el Consejo se haya instalado, luego de lo cual procederá a destruirlas.

El Acta de la Comisión Electoral quedará archivada en la Secretaría Municipal como documento público.

ARTICULO 29.- Inmediatamente de recibida el Acta de la Comisión Electoral, el Secretario Municipal procederá a proclamar oficialmente a las o los candidatos que hayan resultado electos con consejeras o consejeros.

ARTICULO 30.- Para efectos de lo previsto en el articulo anterior, el Secretario Municipal asignará en cada sección los cargos a elegir, siguiendo el principio de las mayorías electorales, a las o los candidatos ganadores en cada sección.

ARTÍCULO 31.- Para la validez de cada una de las tres elecciones deberán asistir, a lo menos, el 10% de las organizaciones consignadas en el padrón indicado en el artículo 14 del presente reglamento.
Si no se reuniere dicho quórum, el Secretario Municipal convocará a una nueva elección, sólo del colegio electoral que correspondiere, la cual deberá verificarse entre los dos días siguientes a la fecha de la elección inicial y los cuatro precedentes a la fecha de expiración del mandato de los consejeros.
Si nuevamente no se alcanzare el quórum de asistencia requerido, el Alcalde, previo acuerdo del Concejo, procederá a designar en forma directa a los consejeros de entre los representantes de las organizaciones consignadas en el padrón, dándose preferencia a aquellas que hayan asistido a las elecciones no efectuadas.

ARTÍCULO 32.- Serán electos consejeros las personas que obtengan las primeras mayorías individuales hasta completar el número a elegir de conformidad al artículo 3°.
Las mayorías inmediatamente siguientes, en estricto orden de prelación y hasta completar un número igual de consejeros, quedarán electos en calidad de consejeros suplentes, según el orden de prelación que determina el número de sufragios obtenidos por cada uno.

En caso de empate, el orden de precedencia se dirimirá por sorteo; el cual se efectuará en el mismo acto, con la presencia del Secretario Municipal, quien actuará como ministro de fe.

Párrafo 4°

De la Integración al Consejo de los Representantes de Asociaciones Gremiales, Organizaciones Sindicales y de Actividades Relevantes para el Desarrollo Económico, Social y Cultural de la Comuna.

ARTÍCULO 33.- La Municipalidad, con la misma finalidad, tiempo y forma dispuestos en el Párrafo precedente, convocará a las asociaciones gremiales, organizaciones sindicales y entidades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna; para integrarse al Consejo.

ARTÍCULO 34.- Las asociaciones gremiales y las organizaciones sindicales que deseen integrarse al Consejo deberán asistir, el día de la elección citada precedentemente, al lugar y en la hora señalada en el inciso primero del artículo 18. Dentro de la hora inmediatamente siguiente a la consignada como inicio del proceso eleccionario, las asociaciones gremiales y las organizaciones sindicales deberán inscribirse en un registro especialmente habilitado para dicho efecto por la Secretaría Municipal.

Para ello, su representante legal deberá exhibir el correspondiente certificado de vigencia emitido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo o por la Dirección del Trabajo, según corresponda. Dicho certificado no podrá tener una antigüedad superior a treinta días.

ARTÍCULO 35.- Para efectos de la definición de cuáles entidades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna podrán integrarse al Consejo, el Alcalde propondrá al Concejo Municipal un listado con las organizaciones de la comuna que tengan las características señaladas. Dicha nómina, con la debida individualización de cada organización, deberá ser aprobada por el Concejo Municipal, pudiendo éste, durante la sesión, proponer la incorporación de otras entidades.

El listado de entidades deberá consignarse junto al padrón indicado en el artículo 14, publicándose en la misma forma que aquel.

ARTÍCULO 36.- El día de la elección, los representantes de las entidades a que se refiere el presente Párrafo, se constituirán en tres asambleas. La primera estará conformada por representantes de las asociaciones gremiales, la segunda por quienes representen a las organizaciones sindicales y, la tercera asamblea, estará integrada por los representantes de las entidades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.

En caso de existir en cada asamblea, respectivamente, un número de personas inferior al señalado en el inciso segundo del artículo 3°, las personas asistentes quedarán incorporadas de pleno derecho al Consejo.

Si sucediere lo contrario, la asamblea se convertirá en colegio electoral, procediendo de la misma forma señalada en las otras secciones, en lo que corresponda.

Párrafo 5°

De la Asamblea Constitutiva del Consejo

ARTÍCULO 37.- Elegidos o integrados los consejeros por los respectivos estamentos, según haya correspondido, el Secretario Municipal procederá a convocar, vía carta certificada, a la Asamblea Constitutiva del Consejo, señalando en la notificación el día, hora y lugar de su realización, así como el objeto de la misma.

Dicha convocatoria podrá efectuarse también vía correo electrónico, si el consejero así lo hubiere solicitado al momento de inscribirse como candidato según dispone el artículo 15.

ARTÍCULO 38.- En la Asamblea Constitutiva, el Consejo, por mayoría absoluta y en votación uninominal secreta; elegirá, de entre sus integrantes, un Vicepresidente.

El Vicepresidente reemplazará al Alcalde en caso de ausencia de éste.

TITULO III

DE LAS COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO

Párrafo 1°

Funciones y Atribuciones del Consejo

ARTÍCULO 39.- Al Consejo le corresponderá:

a) Pronunciarse, en el mes de marzo de cada año, sobre:

i. La cuenta pública que el Alcalde efectúe de su gestión anual y de la marcha general de

la Municipalidad, según lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;

ii. La cobertura y eficiencia de los servicios municipales, y

iii. Las materias que hayan sido establecidas por el Concejo;

b) Formular observaciones a los informes que el Alcalde le presentará sobre los presupuestos de inversión, plan comunal de desarrollo y modificaciones al plan regulador, disponiendo para ello de quince días hábiles;

c) Informar al Alcalde su opinión acerca de las propuestas de asignación o modificación de la denominación de los bienes municipales y nacionales de uso público que se encuentran bajo la administración de la Municipalidad;

d) Formular consultas al Alcalde respecto de materias sobre las cuales debe pronunciarse el Concejo Municipal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 letra a) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;

e) Solicitar al Concejo Municipal pronunciarse, a más tardar el 31 de marzo de cada año, sobre las materias de relevancia local que deben ser consultadas a la comunidad por intermedio del Consejo, como asimismo la forma en que se efectuará dicha consulta, informando de ello a la ciudadanía;

f) Informar al Concejo Municipal cuando éste deba pronunciarse respecto de modificaciones al presente Reglamento;

g) Solicitar al Alcalde, previa ratificación de los dos tercios de los concejales en ejercicio, la realización de un plebiscito comunal el cual deberá referirse a materias de administración local relativas a inversiones específicas de desarrollo comunal, a la aprobación o modificación del plan comunal de desarrollo, a la modificación del plan regulador o a otros asuntos de interés para la comunidad local;

h) Interponer recurso de reclamación en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la Municipalidad, según las normas contempladas en el artículo 141 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;

i) Elegir, de entre sus miembros, a su Vicepresidente; pudiendo, en caso que tanto éste como el Presidente no se encontraren presentes, y sólo para efectos de dicha sesión, designar un Vicepresidente accidental;

j) Emitir su opinión sobre todas las materias que el Alcalde y el Concejo Municipal le sometan a su consideración;

k) Y en general poder realizar consultas a la autoridad edilicia para que le sean contestadas dentro de plazos legales.

ARTÍCULO 40.- La Municipalidad deberá proporcionar los medios necesarios para el funcionamiento del Consejo. Asimismo, y a través del Alcalde, deberá entregar la información necesaria para que aquel pueda ejercer sus competencias.

Párrafo 2°

De la Organización del Consejo

ARTÍCULO 41.- El Consejo será convocado y presidido por el Alcalde.

ARTÍCULO 42.- Corresponderá al Alcalde, en su carácter de Presidente del Consejo:

a) Convocar el Consejo a sesiones cuando proceda, incluyendo la tabla respectiva;

b) Abrir, suspender y levantar las sesiones;

c) Presidir las sesiones y dirigir los debates, lo cual comprende la facultad de distribuir y ordenar la discusión de las materias y la de limitar el número y duración de las intervenciones, cuando ello sea necesario para asegurar la adopción de resoluciones que deban producirse dentro de plazos determinados por las leyes o el presente Reglamento;

d) Llamar al orden al consejero que se desvíe de la cuestión en examen;

e) Ordenar que se reciba la votación, fijar su orden y proclamar las decisiones del Consejo;

f) Mantener el orden en el recinto donde sesione;

g) Suscribir las actas de las sesiones, las comunicaciones oficiales que se dirijan a nombre del Consejo y los otros documentos que requieran su firma;

h) Incluir en la tabla de la sesión ordinaria inmediatamente siguiente las materias que el consejo acuerde tratar;

i) Actuar, en todo caso y en representación del Consejo, en los actos de protocolo que correspondan;

j) Ejercer voto dirimente en aquellas votaciones que den como resultado empate tras una segunda votación, y

k) Cuidar de la observancia del presente Reglamento.

Las facultades descritas en los literales b), c), d), e), f), i), y k) serán ejercidas por el Vicepresidente cuando corresponda.

ARTÍCULO 43.- Corresponderá a los consejeros asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo; y tomar parte de los debates y votaciones, formulando propuestas destinadas a dar una mejor solución a los asuntos sometidos a su consideración y discusión.

Asimismo, deberán informar a sus respectivas organizaciones, en sesión especialmente convocada al efecto con la debida anticipación para recibir consultas y opiniones, acerca de la propuesta de presupuesto y del plan comunal de desarrollo, incluyendo el plan de inversiones y las modificaciones al plan regulador, como también sobre cualquier otra materia relevante que les haya presentado el Alcalde o el Concejo Municipal.

Párrafo 3°

Del Funcionamiento del Consejo

ARTÍCULO 44.- El Consejo se reunirá ordinariamente a lo menos cuatro veces por año bajo la presidencia del Alcalde. La periodicidad será determinada por el Consejo en su Asamblea Constitutiva.

Se podrá reunir en forma extraordinaria cuando el Presidente lo estime necesario o si lo dispone así un tercio de sus integrantes.

ARTÍCULO 45.- Las citaciones a sesiones ordinarias serán remitidas por el Secretario Municipal con, a lo menos, 48 horas de antelación; pudiendo efectuarse mediante carta certificada o a través de la dirección de correo electrónico que haya determinado el consejero para estos efectos.

Tratándose de una sesión extraordinaria, la citación deberá realizarse de la misma forma pero con, a lo menos, 72 horas de antelación, especificándose en aquella las materias de convocatoria.

En caso de sesión extraordinaria convocada por los propios consejeros, éstos suscribirán individual, expresamente y por escrito la autoconvocatoria. El Secretario Municipal certificará que se ha cumplido con el quórum señalado en el inciso segundo del artículo 32 y preparará, para firma del Presidente, la citación correspondiente. La sesión extraordinaria auto convocada deberá realizarse dentro de no menos de cuatro y no más de diez días contados desde que el Secretario Municipal haya efectuado la certificación señalada.

ARTÍCULO 46.- Las sesiones del Consejo serán públicas. Podrán asistir, con derecho a voz, autoridades públicas locales.

ARTÍCULO 35.- Las sesiones se celebrarán en la sala de sesiones del edificio consistorial o en otro lugar que la Municipalidad habilite.

ARTÍCULO 47.- El quórum para sesionar será de un tercio de los consejeros en ejercicio. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los consejeros presentes.
Si, dentro de los quince minutos inmediatamente siguientes a la hora de citación, no se reuniere el quórum mínimo para entrar en sesión; el Secretario Municipal dejará constancia de ello en el acta respectiva, indicando la nómina de consejeros presentes, declarándose aquella fracasada.
En caso de empate en una votación, ésta se repetirá. De persistir el empate corresponderá al Presidente ejercer el voto dirimente.

TÍTULO IV
DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO

ARTÍCULO 48.- El presente Reglamento podrá ser modificado por los dos tercios de los miembros del Concejo Municipal, previo informe del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil.
Para dichos efectos, el Alcalde, junto a la proposición que realice al Concejo Municipal, entregará ésta a cada uno de los miembros del Consejo; quedando convocado éste de pleno derecho a sesión extraordinaria, en la cual se acordará el informe.
Dicha sesión del Consejo deberá realizarse no antes de quince ni después de treinta días de efectuada la proposición de reforma al Concejo Municipal.

ARTÍCULO 49.- Los plazos del presente Reglamento son de días corridos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El Consejo deberá instalarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha de publicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para efectos de lo dispuesto en el literal c) del inciso primero del artículo 3° del presente Reglamento, mientras no entre en vigencia el

catastro a que se refiere el artículo 16 de la Ley Nº 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública; serán consideradas como Organizaciones de Interés Público , además de las indicadas en la Ley 19.253 y 19.418, aquellas organizaciones sin fines de lucro constituidas conforme al Título XXXIII del libro I del Código Civil antes de la entrada en vigencia de las reformas introducidas en la materia por la Ley 20.500, siempre que su domicilio legal corresponda a la Comuna.

ANOTESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVESE.

MARTA VILLARREAL SCARABELLO
SECRETARIA MUNICIPAL

ANTONIO SILVA VARGAS
ALCALDE

DISTRIBUCION

Secretaría Municipal (2)
Administración Municipal (1)
Dirección de Administración y Finanzas (1)
Dirección de Desarrollo Comunitario (2)
Comunicaciones - Ley de Transparencia (1)
Archivo Reglamentos (1)